

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 03-08-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	3/08/2023	
FECHA FINAL	3/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6471	11001600002320130925100	0016	3/08/2023	Fijación en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 739/23 NO avala permiso administrativo de 72 horas //MARR - CSA//
11931	11001600001920150586500	0016	3/08/2023	Fijación en estado	ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 728 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
25356	11001600001320140640700	0016	3/08/2023	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 25356 Niega redención //MARR - CSA//
31321	11001600000020180225200	0016	3/08/2023	Fijación en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 727/23 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
35920	11001600001920050255000	0016	3/08/2023	Fijación en estado	LIDA YAMILE - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2020 * Auto del 11-05-2020 extingue condena y rehabilita derechos y funciones publicas (AUTO RECIBIDO EN LA FECHA DE PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //MARR - CSA//
40369	11001600001720160329400	0016	3/08/2023	Fijación en estado	JOHANN JEFFERSON - MENDIVELSO SUSPES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 744/23 NO Revoca libertad condicional //MARR - CSA//
41583	11001600001520160652700	0016	3/08/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ALEXANDER - CHAMUCERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 785/23 no repone Auto 1355/22 y concede recurso subsidiario de apelacion //MARR - CSA//
49651	11001600001520180274000	0016	3/08/2023	Fijación en estado	CARMEN DEL PILAR - HERNANDEZ MELGAREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 742/23 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
49651	11001600001520180274000	0016	3/08/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - HERNANDEZ JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 742/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
51758	11001600001920140637500	0016	3/08/2023	Fijación en estado	WILLIAM ALEXANDER - SALAZAR OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 763/23 Reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 739/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas de **Juli Paola Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de abril de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria y cuya firmeza se concretó el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a la atrás nombrada que fue privada de la libertad el **29 de julio de 2019** al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100 por el delito de tráfico, fabricación o porte

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 739/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar permiso administrativo de hasta por 72 horas

ilegal de armas, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó **"...que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días..."**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2023; y **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan Informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión (negrillas fuera de texto).

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".
(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹ ".

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por la sentenciada con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

Dicho lo anterior, en el caso de **Juli Paola Gómez**, acorde con la documentación aportada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor se hace necesario examinar si la nombrada satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 739/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar permiso administrativo de hasta por 72 horas

obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto obra acta de clasificación en fase y seguimiento 129-052-2022 de 30 de noviembre de 2022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal, en la que informa que la interna **Juli Paola Gómez** fue clasificada en **fase de mediana seguridad**.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso, y como quiera que se trata de una pena acumulada, conforme evidencia el auto de 17 de febrero de 2020, aclarado en auto de 31 de diciembre de 2020, la sanción penal atribuida a **Juli Paola Gómez** corresponde a **138 meses y 8 días de prisión**, de manera que la proporción atrás citada corresponde a 46 meses y 3 días, los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación la nombrada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 28 de junio de 2023, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de 46 meses y 29 días.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el Director del Establecimiento Carcelario allegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes que si bien permite evidenciar que contra la interna **Juli Paola Gómez**, además de la sentencia que vigila esta sede judicial, le obra la medida de seguridad dentro del radicado "11001600002320160761100", revisada la página del SISIPPEC y la consulta de la página web de la Rama Judicial se evidencia que en decisión de 12 de agosto de 2019 se ordenó la preclusión del mismo, por lo que en conclusión, no se observan anotaciones o requerimientos por otra actuación diferente a la aquí vigilada, de manera que a partir de ello se colige que a la penada no le aparecen requerimientos judiciales vigentes; situación a la que se suma que, acorde con la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL (antecedentes y anotaciones) no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par, la autoridad penitenciaria indicó que, conforme las "informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delincuenciales".

Asimismo, debe adverbarse que la Dirección del Establecimiento Carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que la interna "no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión...".

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 739/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar permiso administrativo de hasta por 72 horas

No obstante, como en el caso se trata de condena superior a diez años, pues se le fijó una pena acumulada de 138 meses y 8 días por los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y tráfico fabricación o porte ilegal de armas, se hace necesario verificar el cumplimiento del presupuesto contenido en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esto es, que la interna **Juli Paola Gómez** "haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión".

Y revisada la documentación allegada se evidencia que, aunque la sentenciada fue capturada el 29 de julio de 2019 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de agosto a octubre de 2019, de abril a noviembre de 2020 y abril de 2023³, no registra actividad alguna por concepto de redención de pena⁴.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 31 de mayo de 2023 de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el que se informa que los certificados de cómputos TEE correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023 ya fueron remitidos a esta Juzgado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 31 de mayo de 2023.

³La solicitud de permiso se efectuó en mayo de 2023

⁴ MES/ AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic.
2019	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	X	X	X	114	90
2020	111	120	72	X	X	X	X	X	X	X	X	120
2021	84	120	132	90	120	114	120	126	132	0	120	120
2022	90	120	132	114	114	90	114	132	132	120	114	114
2023	96	160	214	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 739/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar permiso administrativo de hasta por 72 horas

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la interna **Juli Paola Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Jueza

11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 739/23

AMJA

Alcaldía Mayor de Bogotá
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/07/23

NOMBRE: July Paola Gomez

CÉDULA: C.I. 019.041291

RECIBI COPIAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2023

La anterior por

El Secretario

RE: AI No. 739/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 6471 - NIEGA PERMISO HASTA POR 72 HRS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:47

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 739/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 6471 - NIEGA PERMISO HASTA POR 72 HRS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° 728/23
Sentenciada: Ros Mary Noratto Miranda
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Ros Mary Noratto Miranda** se allegó el certificado de cómputos 18875143 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas acreditadas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18875143	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
		Total	108	Estudio					09 días

Acorde con el cuadro para la interna **Ros Mary Noratto Miranda** se acreditaron **108 horas de estudio** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (108 horas / 6 horas = 18 días / 2 = 9 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en los "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" fueron valorados durante el lapso

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00
Ubicación: 11931
Auto N° 728/23
Sentenciada: Ros Mary Noratto Miranda
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

consagrado a ellos como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio un total de **nueve (9) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

-Oficiése a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta, cartilla biográfica y los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días** con fundamento en el certificado 18875143, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 05865 00
19020000-4123
Auto N° 728/23

AMJA



RE: AI No. 728/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 11931 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 8:54

Para: juankapadilla@hotmail.com <juankapadilla@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 728/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 11931 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 729/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Niega redención de pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo que se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; **18 días y 18 horas** en auto de 17 de enero de 2023; y, **4 días y 12 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 729/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Niega redención de pena

Posteriormente, en auto 1312 de 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial acumuló en favor de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** las penas impuestas, de una parte, en la sentencia de 27 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00, y de otra, la atribuida en fallo de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá contenido del CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00. En consecuencia, se le **fijó una pena acumulada jurídicamente de 140 meses y 24 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se allegó el certificado de cómputos 18875150 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Estudio x interna	Horas a reconocer	Redención
18875150	2023	Abril	0	Estudio	154	24	X	X	X
18875150	2023	Mayo	0	Estudio	150	25	X	X	X
		Total	0	Estudio				X	X

Acorde al cuadro se observa que para los meses de abril y mayo de 2023 contenidos en el certificado 18875150, no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención por estudio, toda vez que figuran en "cero", de manera que, por esas mensualidades no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez, que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Súmese a lo dicho que, aunque la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado por el establecimiento carcelario, permite evidenciar que durante los meses reportados en el certificado 18875150, el comportamiento de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** se calificó en grado de "ejemplar"; lo cierto es que, las actividades desplegadas por la nombrada en la actividad de "CREACION ARTISTICA", educación informal, fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "deficiente"; por ende, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el representante del Ministerio Público en que solicita la intervención de esta instancia judicial a efectos de que el centro penitenciario garantice el derecho a la salud que le asiste a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fije fecha y hora para valoración médico legal de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** con el fin de que se determine las condiciones de salud que exhibe e indique si las patologías que la aquejan son incompatibles con la vida en reclusión.

Oficiése de MANERA INMEDIATA a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que garanticen la atención en salud y suministro de medicamentos a la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** para el manejo de sus patologías e informe que atención a recibido respecto a la lesión de la extremidad inferior que aduce tener y que servicio por el área de odontología se le ha prestado.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación y, también, al representante del Ministerio Público.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar a Nancy Milena Quevedo Rivera** el reconocimiento de redención de pena por estudio de los meses de abril y mayo de 2023 contenidos en el certificado 18875150, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 06407 00

Ubicación: 25356

Auto N° 729/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

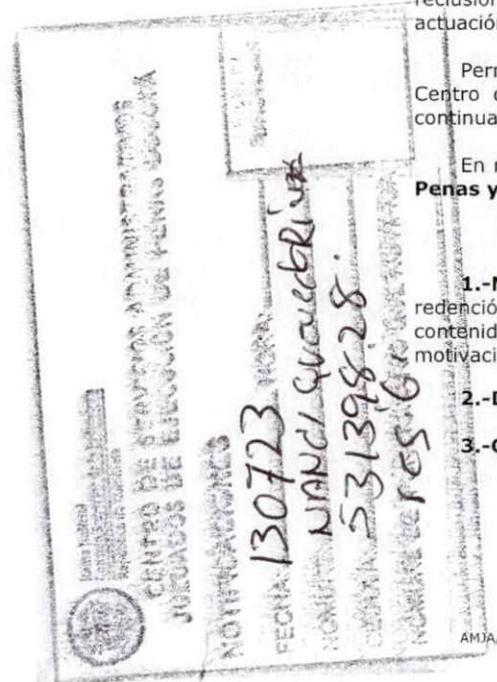
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **03 AGO 2023**

Notifiqué por Estado No.

La anterior por

El Secretario



RE: AI No. 729/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 25356 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 9:29

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 729/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 25356 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 727/23
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo, 11 de julio, 19 de septiembre de 2022; 24 de mayo de 2023; y 9 de junio de 2023¹.

Fecha promoción	Redención
19-01-2021	1 mes y 13 días
21-05-2021	1 mes
07-10-2021	1 mes y 13 días
10-12-2021	1 mes
03-05-2022	1 mes
11-07-2022	1 mes
19-09-2022	1 mes y 13 días
24-05-2023	1 mes y 13 días
09-06-2023	1 mes y 13 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18875145 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajadas X sistema	Horas a Reconocer	Redención
18875145	2023	Abril	144	Trabajo	152	34	18	144	09 días
18875145	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
		Total	312	Trabajo				312	19.5 días

Acorde con el cuadro para la interna se acreditaron **312 horas de trabajo** realizado entre abril y mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (312 horas / 8 horas = 39 días / 2 = 19.5 días).

Súmese a lo dicho que, de las certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **312 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por trabajo equivalente a **diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

De otra parte, en lo referente al certificado 18747246 remitido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, basta indicar a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** que, revisadas las diligencias se observó que en providencia 633/23 de 9 de junio de 2023 fue objeto de decisión, por lo cual esta sede judicial se **abstiene** por sustracción de materia de pronunciarse sobre él.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18875145, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 02252 00
 Ubicación: 31321
 Auto Nº 727/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **03 AGO 2023**
 La anterior por...
 El Secretario

Distrito Judicial
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **13 07 23** HORA: _____
 NÚMERO: **1026259604**
 RECIPIENTE: **Ingrid Sanchez Martinez**
 OBSERVACIONES: **Recibe copia.**

RECIBIDO POR: _____
 FECHA: _____

RE: AI NO: 727/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 31321 - REDIME POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 9:50

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO: 727/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 31321 - REDIME POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 019 2005 02550 00
Ubicación: 35920
Sentenciada: Lyda Yamile Prieto
Delito: Hurto Calificado Agravado Tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Prescripción

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso frente a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, que le fuera impuesta a **Lyda Yamile Prieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.049.421 de Bogotá D.C.**, por el **Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia proferida el 13 de febrero de 2006, luego de ser hallada coautora penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado Tentado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 13 de febrero de 2006 por el **Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Lyda Yamile Prieto**, a la pena principal de **nueve (9) meses de prisión**, así como a la accesoria de rigor por el mismo lapso, al hallarla penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado Tentado**.

De otro lado el Juez de conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **13 de Febrero de 2006**, en atención a que no fue presentado recurso de apelación contra el fallo condenatorio.

2.3.- El 23 de marzo de 2006, el Juzgado Sexto Homólogo de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y posteriormente el 22 de diciembre de 2010, asumió el conocimiento el Juzgado Sexto Homólogo de Descongestión de Bogotá D.C.

2.4.- El 18 de agosto de 2018, esta Sede Ejecutora asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

"8. De la extinción de la sanción penal."

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar la situación del penado, conforme la petición remitida.

3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de **nueve (9) meses de prisión**, impuesta a **Lyda Yamile Prieto** el 13 de febrero de 2006 por el **Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación de la penada **Lyda Yamile Prieto** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

3.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1991, en su artículo 28 prevé:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*



*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibidem establece:

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"*
(Subrayado del Despacho)

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 47467 del 29 de abril de 2.010, M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso."

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.



En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda."*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **"pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"**⁵.

3.2.2.- Caso sub examine - situación de la sentenciada Lyda Yamile Prieto.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Lyda Yamile Prieto**, la pena de prisión de **nueve (9) meses** que aquí se vigila, cobró ejecutoria el **13° febrero de 2006**, así mismo, una vez consultado en el sistema de gestión Justicia XXI, y el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC; se observó que **Lyda Yamile Prieto** estuvo privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria dentro del radicado No. 11001 40 04 005 2011 00485, a disposición del Juzgado Diecinueve Homólogo de esta ciudad, hasta el **22 de agosto de 2014, fecha en la que le fue revocado el sustituto concedido**; es decir, desde la fecha de la revocatoria del sustituto referido han transcurrido **cinco (5) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días**; y no se observa que se haya materializado su aprehensión por parte del Estado; por tanto, en el presente asunto la sanción penal prescribió el **22 de agosto de 2019**.

Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que de un lado ha transcurrido el lapso de cinco años aplicable para el caso, dado a que la sanción corresponde a **nueve (9) meses de prisión**; y de otro lado, no se evidencia ningún evento que interrumpa el término señalado.

Y es que nótese, que a la fecha, no obra constancia de que la sentenciada **Lyda Yamile Prieto**, haya sido aprehendida o puesta a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias; por tanto, se reitera, que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En igual sentido, se advierte que no se desarrollaron acciones positivas por el Estado que generaran la privación efectiva de la libertad del penado dentro de otra actuación penal, como emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la base de datos de los Juzgados de esta categoría, lo que da soporte a la decisión que finalmente adoptará esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

4. OTRAS DECISIONES.

4.1.- Comuníquese esta decisión a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 de la Ley 906 de 2004, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, y se remitirá el presente proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador o al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

4.2.- Una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho, a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la penada.

4.3.- Ingresar al Despacho, el oficio suscrito por la servidora de la Policía Nacional, Patrullera María Hirlanda Suancha López, dejando a disposición a la penada **Lyda Yamile Prieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.049.421 de Bogotá D.C.**, anunciando que la prenombrada registra orden de captura vigente por las presentes diligencias.



Con la comunicación referida, la servidora de la Policía Nacional remitió el oficio No. S - 2020/ESTPO 02 ESTACIONPOLICIASUBA-29 del 7 de mayo de 2020, acta de derechos del capturado del 7 de Mayo de 2020, y copia de la cedula de ciudadanía de la **Lyda Yamile Prieto**.

Vista la documentación que antecede, se dispone:

1.- ABSTENERSE de legalizar la aprehensión de la penada **Lyda Yamile Prieto**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.049.421 de Bogotá D.C.

2.- Infórmese de la presente determinación de **MANERA INMEDIATA y por el medio más expedito** maria.suancha1664@correo.policia.gov.co a la servidora de la Policía Nacional, Patrullera Maria Hirlanda Suancha López; remitiendo para tal efecto, **copia escaneada de la presente determinación.**

4.4.- Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a **Lyda Yamile Prieto**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.049.421 de Bogotá D.C., por el **Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en sentencia del 13 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **Lyda Yamile Prieto**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.049.421 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DAR cumplimiento al numeral de otras decisiones.

CUARTO.- Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/0988





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LYDA YAMILE PRIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LYDA YAMILE PRIETO
CALLE 42 A SUR # 11 B -68 ESTE BARRIO SAN JOSE SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2754

NUMERO INTERNO 35920
REF: PROCESO: No. 110016000019200502550
C.C: 53049421

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)

LYDA YAMILE PRIETO

CALLE 42 A SUR # 11 B - 52 SUR ESTE BARRIO SAN JOSE SUR ORIENTAL

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 2755

NUMERO INTERNO 35920

REF: PROCESO: No. 110016000019200502550

C.C: 53049421

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: URGENTE - AI DEL 11 DE MAYO DE 2020 - NI 35920 - CONCEDE PRESCRIPCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 13:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 12:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI DEL 11 DE MAYO DE 2020 - NI 35920 - CONCEDE PRESCRIPCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de mayo de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



SP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 03294 00
Ubicación: 40369
Auto N° 744/23
Sentenciado: Johann Jefferson Mendivelso Suspes
Delito: Hurto calificado agravado
con circunstancias de agravación genérica
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional de la que goza **Johann Jefferson Mendivelso Suspes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** como coautor del delito de hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación genérica; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de marzo de 2018, esta instancia judicial invocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 19 de febrero de 2020 concedió al sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses previo pago de caución prendaria de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el sentenciado cumplió a cabalidad el 7 de marzo de 2021, data en la cual diligenció acta compromisoria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al oficio 202003143 DISEC-SUSEC de 28 de octubre de 2020 remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 03294 00
Ubicación: 40369
Auto N° 744/23
Sentenciado: Johann Jefferson Mendivelso Suspes
Delito: Hurto calificado agravado
con circunstancias de agravación genérica
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca libertad condicional

Convivencia Ciudadana contenido de medidas correctivas por comportamientos que afectan las relaciones entre personas y autoridades, esto es, "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" prevista en el numeral 2° artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 por el que se apertura el expediente 11-001-6-2020-294244 de 26 de mayo de 2020, esta sede judicial en decisión de 19 de noviembre de 2020 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, al evidenciarse que no obraba constancia secretarial vencida del trámite surtido, se dispuso en auto de 7 de septiembre de 2022 requerir a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos para que remitiera la referida constancia y esta informó que la servidora actual no contaba con copia de la constancia secretarial, pero que la misma había sido ingresada al despacho el 10 de marzo de 2021 y, como quiera que no se vislumbró la constancia, se ordenó en auto de 27 de febrero de 2023 correr nuevamente el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y se corrió traslado al sentenciado del oficio 2020031143 DISEC SUSPEC de 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria de la libertad condicional.

Los subrogados penales, incluida **la libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "**se ejecutará inmediatamente la sentencia**" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como

el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, al penado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** se le fijó una pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado con circunstancias de agravación genérica y, ulteriormente, esta sede judicial, en decisión de 19 de febrero de 2020 concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smilmv y suscripción de acta compromisoria, para cuyo efecto constituyó caución y suscribió, el 7 de marzo de 2020, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 12 meses.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** debe continuar bajo el subrogado de la libertad condicional a o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3º y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, conforme informó el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en contra del sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** obra el expediente 11-001-6-2020-294244 de 26 de mayo de 2020 por comportamientos que afectan las relaciones entre personas y autoridades, pues el nombrado infringió el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, esto es, "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía". Posteriormente, a través de correo electrónico 2213 / COCOR – CNSCC de 26 de noviembre de 2022 de la Policía Metropolitana de Bogotá se anexó la consulta de medidas correctivas del reseñado expediente en que se alude que se originó porque "el ciudadano se encontraba transitando en vía pública

desacatando el decreto 126 de la Alcaldía Mayor de Bogotá artículo 1 uso de tapabocas".

No obstante, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, resulta necesario precisar que, la infracción cometida no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado por esta sede judicial.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto, el Decreto 126 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá con el que se establecieron medidas transitorias para el manejo del riesgo derivado de la pandemia por Coronavirus COVID 19 durante el estado de calamidad pública declarado en el Distrito Capital, el cual se originó como medio de protección salubre y como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, también lo es que con la transgresión consistente en que el penado, el 26 de mayo de 2020, fuera encontrado "...transitando en vía pública desacatando el decreto 126 de la Alcaldía Mayor de Bogotá artículo 1 uso de tapabocas" el único que, realmente, se puso en riesgo fue el propio infractor, bajo la comprensión que de lo informado por el Coordinador Local Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana no se desprende que en el sitio en que se halló al penado hubiesen otras personas que se pudiesen haber visto afectadas con el proceder del penado.

Nótese que de la documentación allegada contentiva de la orden de comparendo en contra del penado en aplicación de la Ley 1801 de 2016 no se puede determinar que con el actuar del sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** se haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros o siquiera la tranquilidad de la comunidad donde se le ubico.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, la transgresión del numeral 2º del artículo 35 Ley 1801 de 2016 por desacato al Decreto 126 de 2020, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Acorde con lo expuesto, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes** en que solicita la expedición de paz y salvo por cuenta de esta actuación.

De otro lado, ingreso al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** con que solicita su paz y salvo de la actuación

Revisada la actuación se evidencia que, en auto de 28 de junio de 2021 esta sede judicial concedió la extinción de la sanción penal al sentenciado **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**, decisión que no se observa fijada por estado según lo evidencia la ficha técnica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que no ha sido allegada la totalidad de la documentación requerida para pronunciarse de fondo sobre la extinción de la sanción penal del sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes**, indíquese al nombrado que una vez se obtenga la documentación el despacho adoptara la decisión que en derecho se ajuste.

.-Requíerese a la Secretaría Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, con el fin de que se sirva fijar por estado el auto de 28 de junio de 2021 que concedió la extinción de la sanción penal al sentenciado **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** y anexar a la carpeta digital la referida decisión con las constancias de ejecutoria.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar de esa decisión a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **remitará las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se deberá **expedir paz y salvo** a nombre del penado **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**.

A la par, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

1.-No revocar la libertad condicional al sentenciado **Johann Jefferson Mendivelso Suspes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

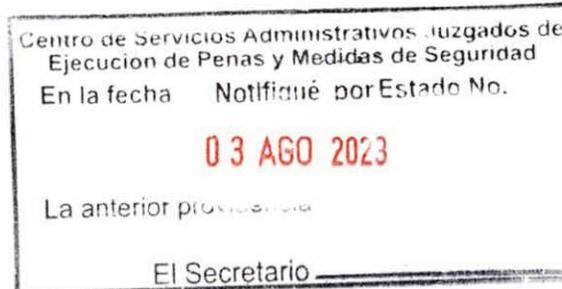
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDBA AVILA BARREBA

Juez

11001-60-00-017-2016-03294-00
Ubicación: 40369
Auto N° 744/23

AMJA



AI No. 744/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 40369 - NO REVOCA LC

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 14:27

Para:

- menaros@hotmail.com <menaros@hotmail.com>;
- rmena@Defensoria.edu.co <rmena@Defensoria.edu.co>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (261 KB)

28- NI 40369 I 11001 60 00 017 2016 03294-00 NO REVOCA CONDIC - JOHANN MENDIVELSO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AI No. 744/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 40369

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 14:42

Para:

- jefer PPS <johannmendivelso@gmail.com>

1 archivos adjuntos (261 KB)

28- NI 40369 | 11001 60 00 017 2016 03294-00 NO REVOCA CONDIC - JOHANN MENDIVELSO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOHANN JEFFERSON MENDIVELSO SUSPES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOHANN JEFFERSON MENDIVELSO SUSPES
CALLE 34 A SUR # 99 A - 45 CASA 407
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2669

NUMERO INTERNO 40369
REF: PROCESO: No. 110016000017201603294
C.C: 1014237251

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 744/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 40369 - NO REVOCA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 14:27

Para: menaros@hotmail.com <menaros@hotmail.com>; rmena@Defensoria.edu.co <rmena@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 744/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 40369 - NO REVOCA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	41583
NOMBRE SUJETO	GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ
CEDULA	80727157
FECHA NOTIFICACION	19 DE JULIO DE 2023
FECHA DEL INFORME	24 DE JULIO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 785/23 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 NO 67 A SUR 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 DE JULIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 19/07/2023 siendo las 08:05 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado autorizado informado por el funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar acto de presentación en la portería del conjunto, lugar donde se procede a realizar llamado por medio de citofonia, al no haber respuesta se solicitó apoyo del recorredor de la unidad residencial de la empresa de seguridad Áreas de Colombia, el cual informa que no hay nadie en el predio acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3504020152 al cual se realiza marcación y es atendido por quien asevera ser el penado, al preguntar por su ubicación este indica estar en el domicilio, se le requiere para que se presente en la portería del conjunto, pero luego de esperar un tiempo prudente este nunca apareció. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad

Paolino
24/7/23



de ubicar al privado de la libertad en el domicilio informado, siendo las 08:46 a.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe notificador).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1355/22 y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuesto como principal por el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** contra el auto interlocutorio 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, 6 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 24 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, el 4 de enero de 2021 el sentenciado fue capturado para cumplir la pena, por consiguiente, allegó póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió, el 7 de enero de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Ulteriormente, en auto de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al penado el sustituto de prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, entre otras cosas, debido al informe

rendido el 2 de febrero de 2022 por notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indicó que le fue imposible enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 19 de enero de 2022, pues tras una espera prudencial, el penado no se desplazó hasta la portería del conjunto para recibir al servidor judicial.

De igual manera, la revocatoria se sustentó en informes 2793 y 2794 de asistencia social, pues en el primero de ellos, se precisó que "Al corroborar dirección de domicilio, indica el penado que no vive en Candelaria la Nueva, y que solicitó un cambio de domicilio al Juzgado, el cual ya le fue autorizado, por lo cual reside desde el mes de septiembre, en la CARRERA 11 N° 65 A SUR. 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II..."; no obstante, la dirección autorizada por este despacho mediante auto de 18 de agosto de 2021 corresponde a la Kr 11 N° 67 A sur -88 Torre 5 Apto. 602".

En el segundo informe, la servidora de asistencia social refirió que la visita fue atendida por la ciudadana Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien en atención a sus manifestaciones de 11 de agosto de 2021, precisó que "...al principio se comportó bien, incluso ella le dijo que aprendiera y le ayudará a la mamá de ella, que tiene un satélite de confección en la misma casa, pero luego de un tiempo refiere que empezó a salir del domicilio y ella le reclamó por cuanto era la responsable de él, situación con la cual el penado se mostró inconforme. Indica que dejó de ayudar, empezó a hacer lo que quería y a ser muy manipulador, mostró conductas agresivas a nivel psicológico con ella, y en una ocasión se fue a lo físico en un altercado que tuvieron y la empujó y le dio un puño, por lo cual ella presentó en agosto la queja ante el Juzgado, por el temor que pasara algo más grave. Manifiesta que el penado le decía que tenían que convivir en el mismo lugar porque ella era la responsable de él y no se quería ir de la vivienda".

Con base en los informes relacionados y luego de correr el correspondiente traslado al penado y a la defensa, el Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**.

DEL RECURSO

El penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, al considerar que la revocatoria se derivó de dos situaciones; la primera, la imposibilidad del servidor judicial de ingresar a su domicilio y, la segunda "por no guardar buen comportamiento conforme a unas manifestaciones hechas por mi ex pareja Edna Martínez".

Respecto a la primera de las situaciones enunciadas, el recurrente indicó:

"...en cuanto a la primera situación que se refiere a la visita de fecha 2 de febrero del 2022 el suscrito si se encontraba en el domicilio y nunca en ningún momento ingreso el funcionario judicial al apartamento o domicilio del suscrito, además en el libro de observaciones de fecha 2 de febrero de

Use

Urgente

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

2022 del conjunto residencial QUINTAS DEL PORTAL II, se expresa lo siguiente:

"...diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro".

En cuanto al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004 ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, una vez notificado el suscrito dentro del término allegó por medio de correo electrónico gcamucer@gmail.com al correo institucional del su despacho las explicaciones de por qué no se materializó la visita del funcionario el día 2 de febrero de 2022, ya que el suscrito se encontraba duchándose y el llamado fue atendido por la señora Sandra Catalina Cifuentes quien recibió a la guardia de seguridad del conjunto residencial a quien le manifestó que el suscrito ya salía a portería atender al funcionario puesto que el funcionario no ingreso hasta el apartamento.

Agregó que, la dirección autorizada como lugar de reclusión domiciliaria corresponde a la "CARRERA 11 NO- 67 A sur -88 Torre 5 Apto 602" y no a la portería del conjunto, por lo que aduce que las notificaciones deben realizarse en la dirección exacta; además, esgrimió que no se negó el acceso al funcionario como lo denota el libro de anotaciones.

A la par indicó que, en el mismo libro de observaciones del conjunto residencial se evidencia que la espera del funcionario fue de 15 minutos, y que "en realidad no se puede definir cuanto tiempo fue ya que el suscrito acudió con prontitud al aviso de la visita judicial, pero hay que tener en cuenta la distancia que existe del apartamento 602 último piso torre 5, un trayecto de 10 minutos a 15 minutos ida y vuelta es decir el trayecto realizado por la vigilante del conjunto y el trayecto realizado por el suscrito a la portería", más aun cuando no hay un tiempo legal que estipule el lapso que debe esperar un servidor a efectos de enterar las providencias.

En cuanto al informe de asistencia social, relacionado con las manifestaciones de maltrato físico y psicológico, esgrimió que para la fecha de la diligencia había sido autorizado el cambio de domicilio y que no existe certeza de las afirmaciones de la entrevistada.

Finalmente adujo que, el 19 de junio de 2021 se ausentó de su lugar de residencia para asistir al sepelio de la progenitora de su hija, quien ahora depende de él y, además, refirió que su salida de "18 de julio" obedeció a la obligación de vacunarse contra el COVID 19, situaciones a las que seguramente alude su expareja cuando informó al despacho que con frecuencia abandonaba su lugar de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó el

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** por el fallador

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de disenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de **PRIVADO DE LA LIBERTAD**, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Advertido lo anterior, se tiene en cuanto al informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que, refirió haber acudido al lugar de domicilio del penado y tras una espera de 15 minutos, aproximadamente, el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** no hizo presencia en la portería del conjunto residencial para enterarse de la providencia emitida por esta sede judicial que, en el traslado del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 el nombrado exculpó su conducta al indicar:

"La persona adscrita al Centro de Servicios Administrativos de ese despacho informa que el día 02 de febrero de 2022 yo no me encontraba en el Domicilio aportado por mí, para esto manifiesto lo siguiente: El conjunto Residencial NO cuenta con citófono para que en el momento se comunicaran conmigo de forma directa y rápida, lo cual se tuvo que dirigir directamente al apto la Guarda de seguridad la Sra Pilar Balvuela quien se encontraba en turno con el Sr Andrés ángel. La persona que atendió ese día el llamado hecho por la Guarda de seguridad fue la señora Sandra Catalina Cifuentes Alfonso..., **manifestando que me estaba bañando que me diera uno minutos que ya bajaría...**".

De esta manera, aunque en esa oportunidad adujo que se le indicó a la guarda de seguridad que informara al notificador que lo esperara en portería debido a que "se estaba bañando", en esta ocasión, al sustentar el recurso, adujo que ello obedeció a que el servidor judicial se rehusó a ingresar a su apartamento, situación opuesta a lo expuesto por el citador, quien advirtió que no se le permitió la entrada hasta el inmueble, afirmación a la que esta sede judicial da crédito, pues no solo se trata de empleado judicial a quien solo le asistía la función, en este caso, de enterar al sentenciado de una decisión emitida por el despacho, sin que previo a ello se hiciera patente la ocurrencia de alguna situación que permitiera a esta instancia vislumbrar animadversión en contra del penado que hiciera desistir al notificador de su labor e informar de manera falaz que le fue imposible realizar la diligencia, sino porque los informes rendidos por los servidores judiciales se hacen bajo la gravedad del juramento.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Para esta instancia judicial, la verdad sea dicha, las atestaciones del recurrente no son de recibo, máxime si se tiene en cuenta que, parece concluir que ante la ausencia de un término legal, los servidores judiciales encargados de las diligencias de notificación deben esperar de manera indefinida a que el los sentenciados privados de la libertad en su domicilio se notifiquen de las decisiones emitidas por los despachos, comportamiento que lejos de soportar su soledad de retrotraer el auto que le revocó el sustituto, por el contrario, evidencian su irrespeto a las autoridades judiciales y respalda su desacato frente a la obligación de "permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena".

Súmese a lo dicho que, aunque el sentenciado enuncia que anexa al recurso copia del libro de observaciones del conjunto residencial en el que cumple la pena, ningún documento adjuntó al respecto, mismo que en todo caso no resulta necesario, pues es el propio penado quien transcribe la desanotación registrada por el vigilante en la que se indicó "diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro", término más que prudencial para que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** hiciera presencia en la recepción de la propiedad horizontal, sin que sea admisible su justificación, atinente a que habita en un piso alto, alejado de portería, cuando no se evidencia la existencia de una patología que impida su movilidad y que haga su desplazamiento prolongado.

Afirmo el recurrente que, mientras la vigilante se dirigió a su apartamento y, posteriormente, informó al servidor judicial que pronto bajaría, transcurrió el término de 15 minutos, pues insiste en que al no contar con servicio de citofonía el desplazamiento se torna prolongado, aserto que no solo carece de soporte, sino que no coincide con el informe de notificador, quien manifestó que "la vigilante Valbuena de la empresa de seguridad privada Reuters quien informa que habla con una mujer quien no le aporta el nombre y le manifiesta que "ya baja" el PPL en búsqueda, después de una prolongada y prudente espera no se presenta el PPL, es de aclarar que no se permite el ingreso para verificar la información suministrada...", de lo que se concluye que el lapso de espera acaeció con posterioridad a que se le informara al empleado judicial que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** haría presencia en portería sin que esto sucediera, pues no acudió a la portería, lo cual permite inferir que el penado no se encontraba en su reclusorio domiciliario, pues, de lo contrario, sí habría acudido al llamado del citador o, en su defecto, autorizado el ingreso del servidor judicial.

Situación a la que se suma que, el notificador sí intentó acceder al inmueble y no obtuvo permiso para ese efecto, lo que evidencia que se le impidió el ingreso y, luego el penado pretendió justificar su actuar, con el argumento de que el trayecto entre la vivienda y la recepción toma un tiempo de 15 minutos, situación que se aleja de toda regla de experiencia, más aún cuando es su obligación estar presto a los requerimientos de la administración de justicia y no pretender, como erróneamente parece entenderlo, que es el servidor judicial quien debe adaptarse a su disponibilidad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Ahora bien, en cuanto al comportamiento agresivo reportado por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, es preciso señalar que, aunque efectivamente solo se cuenta con la información suministrada por ella, lo cierto es que en el decurso del traslado el infractor no desmintió su dicho y solo en el recurso, advirtió que tales acusaciones obedecen al deterioro de su relación; sin embargo, es él mismo quien admite que las afirmaciones de la entrevistada, relacionadas con sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria son ciertas, pues adujo que se vio en la necesidad de abandonar su residencia en dos oportunidades, esto es, para dirigirse al sepelio de la madre su hija y para vacunarse contra el Covid 19, exculpaciones que en todo caso tampoco son de recibo para el Juzgado, pues no medió permiso por parte de las autoridades penitenciarias ni judiciales para esos propósitos, de manera tal que no le es dable pretender que a *motu proprio* puede ausentarse de su domicilio, acudiendo a su propio criterio para definir la importancia de sus salidas.

Debe entender el sentenciado que únicamente ante la existencia de un riesgo que socave de manera inminente su vida, debidamente demostrado, le es permitido abandonar su lugar de reclusión, situación que claramente no ocurrió, pues lo cierto es que la vacunación a la que alude bien podía programarse con antelación, lo que le daba un margen para solicitar de las autoridades la correspondiente autorización y, en el caso del deceso de su expareja también le era obligatorio asirse de un permiso previo, pues de no habersele concedido el sustituto de la prisión domiciliaria le habría sido imposible asistir a las citadas exequias sin la aprobación del establecimiento de reclusión.

De lo anterior se extrae que el sentenciado parece entender que le es permitido ausentarse del inmueble cuando, en su criterio, concurre una situación que el mismo califica como fuerza mayor, lo que no solo es inadmisiblesino que refuerza la información suministrada por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien con independencia de los motivos que la llevaron a ello, advirtió al Juzgado sobre las transgresiones de **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** que ahora son origen de la revocatoria del sustituto otorgado.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnólogo en análisis y desarrollo de software.

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que el defensor del penado solicita se le remita copia de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

INCORPORESE a la actuación digital la constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnólogo en análisis y desarrollo de software.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REMÍTASE** copia de la actuación a la defensa.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SÁNDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior pro...
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1355/22 y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuesto como principal por el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** contra el auto interlocutorio 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cinuenta y cuatro (54) meses de prisión**, 6 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 24 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, el 4 de enero de 2021 el sentenciado fue capturado para cumplir la pena, por consiguiente, allegó póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió, el 7 de enero de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Ulteriormente, en auto de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al penado el sustituto de prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, entre otras cosas, debido al informe

rendido el 2 de febrero de 2022 por notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indicó que le fue imposible enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 19 de enero de 2022, pues tras una espera prudencial, el penado no se desplazó hasta la portería del conjunto para recibir al servidor judicial.

De igual manera, la revocatoria se sustentó en informes 2793 y 2794 de asistencia social, pues en el primero de ellos, se precisó que "Al corroborar dirección de domicilio, indica el penado que no vive en Candelaria la Nueva, y que solicitó un cambio de domicilio al Juzgado, el cual ya le fue autorizado, por lo cual reside desde el mes de septiembre, en la CARRERA 11 N° 65 A SUR. 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II..."; no obstante, la dirección autorizada por este despacho mediante auto de 18 de agosto de 2021 corresponde a la Kr 11 N° 67 A sur -88 Torre 5 Apto. 602".

En el segundo informe, la servidora de asistencia social refirió que la visita fue atendida por la ciudadana Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien en atención a sus manifestaciones de 11 de agosto de 2021, precisó que "...al principio se comportó bien, incluso ella le dijo que aprendiera y le ayudará a la mamá de ella, que tiene un satélite de confección en la misma casa, pero luego de un tiempo refiere que empezó a salir del domicilio y ella le reclamó por cuanto era la responsable de él, situación con la cual el penado se mostró inconforme. Indica que dejó de ayudar, empezó a hacer lo que quería y a ser muy manipulador, mostró conductas agresivas a nivel psicológico con ella, y en una ocasión se fue a lo físico en un altercado que tuvieron y la empujó y le dio un puño, por lo cual ella presentó en agosto la queja ante el Juzgado, por el temor que pasara algo más grave. Manifiesta que el penado le decía que tenían que convivir en el mismo lugar porque ella era la responsable de él y no se quería ir de la vivienda".

Con base en los informes relacionados y luego de correr el correspondiente traslado al penado y a la defensa, el Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**.

DEL RECURSO

El penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, al considerar que la revocatoria se derivó de dos situaciones; la primera, la imposibilidad del servidor judicial de ingresar a su domicilio y, la segunda "por no guardar buen comportamiento conforme a unas manifestaciones hechas por mi ex pareja Edna Martínez".

Respecto a la primera de las situaciones enunciadas, el recurrente indicó:

"...en cuanto a la primera situación que se refiere a la visita de fecha 2 de febrero del 2022 el suscrito si se encontraba en el domicilio y nunca en ningún momento ingreso el funcionario judicial al apartamento o domicilio del suscrito, además en el libro de observaciones de fecha 2 de febrero de

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

2022 del conjunto residencial QUINTAS DEL PORTAL II, se expresa lo siguiente:

"...diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro".

En cuanto al traslado previsto en del artículo 477 de la Ley 906 del 2004 ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, una vez notificado el suscrito dentro del término allegó por medio de correo electrónico gcamucer@gmail.com al correo institucional del su despacho las explicaciones de por qué no se materializo la visita del funcionario el día 2 de febrero de 2022, ya que el suscrito se encontraba duchándose y el llamado fue atendido por la señora Sandra Catalina Cifuentes quien recibió a la guardia de seguridad del conjunto residencial a quien le manifestó que el suscrito ya salía a portería atender al funcionario puesto que el funcionario no ingreso hasta el apartamento.

Agregó que, la dirección autorizada como lugar de reclusión domiciliaria corresponde a la "CARRERA 11 NO- 67 A sur -88 Torre 5 Apto 602" y no a la portería del conjunto, por lo que aduce que las notificaciones deben realizarse en la dirección exacta; además, esgrimió que no se negó el acceso al funcionario como lo denota el libro de anotaciones.

A la par indicó que, en el mismo libro de observaciones del conjunto residencial se evidencia que la espera del funcionario fue de 15 minutos, y que "en realidad no se puede definir cuanto tiempo fue ya que el suscrito acudió con prontitud al aviso de la visita judicial, pero hay que tener en cuenta la distancia que existe del apartamento 602 último piso torre 5, un trayecto de 10 minutos a 15 minutos ida y vuelta es decir el trayecto realizado por la vigilante del conjunto y el trayecto realizado por el suscrito a la portería", más aun cuando no hay un tiempo legal que estipule el lapso que debe esperar un servidor a efectos de enterar las providencias.

En cuanto al informe de asistencia social, relacionado con las manifestaciones de maltrato físico y psicológico, esgrimió que para la fecha de la diligencia había sido autorizado el cambio de domicilio y que no existe certeza de las afirmaciones de la entrevistada.

Finalmente adujo que, el 19 de junio de 2021 se ausentó de su lugar de residencia para asistir al sepelio de la progenitora de su hija, quien ahora depende de él y, además, refirió que su salida de "18 de julio" obedeció a la obligación de vacunarse contra el COVID 19, situaciones a las que seguramente alude su expareja cuando informó al despacho que con frecuencia abandonaba su lugar de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición" propuesto como principal contra la decisión 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó el

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** por el fallador

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de disenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de **PRIVADO DE LA LIBERTAD**, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Advertido lo anterior, se tiene en cuanto al informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que, refirió haber acudido al lugar de domicilio del penado y tras una espera de 15 minutos, aproximadamente, el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** no hizo presencia en la portería del conjunto residencial para enterarse de la providencia emitida por esta sede judicial que, en el traslado del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 el nombrado exculpó su conducta al indicar:

"La persona adscrita al Centro de Servicios Administrativos de ese despacho informa que el día 02 de febrero de 2022 yo no me encontraba en el Domicilio aportado por mí, para esto manifiesto lo siguiente: El conjunto Residencial NO cuenta con citófono para que en el momento se comunicaran conmigo de forma directa y rápida, lo cual se tuvo que dirigir directamente al apto la Guarda de seguridad la Sra Pilar Balvuela quien se encontraba en turno con el Sr Andrés ángel. La persona que atendió ese día el llamado hecho por la Guarda de seguridad fue la señora Sandra Catalina Cifuentes Alfonso..., manifestando que me estaba bañando que me diera uno minutos que ya bajaría...".

De esta manera, aunque en esa oportunidad adujo que se le indicó a la guarda de seguridad que informara al notificador que lo esperara en portería debido a que "se estaba bañando", en esta ocasión, al sustentar el recurso, adujo que ello obedeció a que el servidor judicial se rehusó a ingresar a su apartamento, situación opuesta a lo expuesto por el citador, quien advirtió que no se le permitió la entrada hasta el inmueble, afirmación a la que esta sede judicial da crédito, pues no solo se trata de empleado judicial a quien solo le asistía la función, en este caso, de enterar al sentenciado de una decisión emitida por el despacho, sin que previo a ello se hiciera patente la ocurrencia de alguna situación que permitiera a esta instancia vislumbrar animadversión en contra del penado que hiciera desistir al notificador de su labor e informar de manera falaz que le fue imposible realizar la diligencia, sino porque los informes rendidos por los servidores judiciales se hacen bajo la gravedad del juramento.

Radicalado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Para esta instancia judicial, la verdad sea dicha, las atestaciones del recurrente no son de recibo, máxime si se tiene en cuenta que, parece concluir que ante la ausencia de un término legal, los servidores judiciales encargados de las diligencias de notificación deben esperar de manera indefinida a que el los sentenciados privados de la libertad en su domicilio se notifiquen de las decisiones emitidas por los despachos, comportamiento que lejos de soportar su soledad de retrotraer el auto que le revocó el sustituto, por el contrario, evidencian su irrespeto a las autoridades judiciales y respalda su desacato frente a la obligación de "permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena".

Súmese a lo dicho que, aunque el sentenciado enuncia que anexa al recurso copia del libro de observaciones del conjunto residencial en el que cumple la pena, ningún documento adjuntó al respecto, mismo que en todo caso no resulta necesario, pues es el propio penado quien transcribe la desanotación registrada por el vigilante en la que se indicó "diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro", término más que prudencial para que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** hiciera presencia en la recepción de la propiedad horizontal, sin que sea admisible su justificación, atinente a que habita en un piso alto, alejado de portería, cuando no se evidencia la existencia de una patología que impida su movilidad y que haga su desplazamiento prolongado.

Afirmo el recurrente que, mientras la vigilante se dirigió a su apartamento y, posteriormente, informó al servidor judicial que pronto bajaría, transcurrió el término de 15 minutos, pues insiste en que al no contar con servicio de citofonía el desplazamiento se torna prolongado, aserto que no solo carece de soporte, sino que no coincide con el informe de notificador, quien manifestó que "la vigilante Valbuena de la empresa de seguridad privada Reuters quien informa que habla con una mujer quien no le aporta el nombre y le manifiesta que "ya baja" el PPL en búsqueda, después de una prolongada y prudente espera no se presenta el PPL, es de aclarar que no se permite el ingreso para verificar la información suministrada...", de lo que se concluye que el lapso de espera acaeció con posterioridad a que se le informara al empleado judicial que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** haría presencia en portería sin que esto sucediera, pues no acudió a la portería, lo cual permite inferir que el penado no se encontraba en su reclusorio domiciliario, pues, de lo contrario, sí habría acudido al llamado del citador o, en su defecto, autorizado el ingreso del servidor judicial.

Situación a la que se suma que, el notificador sí intentó acceder al inmueble y no obtuvo permiso para ese efecto, lo que evidencia que se le impidió el ingreso y, luego el penado pretendió justificar su actuar, con el argumento de que el trayecto entre la vivienda y la recepción toma un tiempo de 15 minutos, situación que se aleja de toda regla de experiencia, más aún cuando es su obligación estar presto a los requerimientos de la administración de justicia y no pretender, como erróneamente parece entenderlo, que es el servidor judicial quien debe adaptarse a su disponibilidad.

Radicalado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Ahora bien, en cuanto al comportamiento agresivo reportado por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, es preciso señalar que, aunque efectivamente solo se cuenta con la información suministrada por ella, lo cierto es que en el decurso del traslado el infractor no desmintió su dicho y solo en el recurso, advirtió que tales acusaciones obedecen al deterioro de su relación; sin embargo, es él mismo quien admite que las afirmaciones de la entrevistada, relacionadas con sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria son ciertas, pues adujo que se vio en la necesidad de abandonar su residencia en dos oportunidades, esto es, para dirigirse al sepelio de la madre su hija y para vacunarse contra el Covid 19, exculpaciones que en todo caso tampoco son de recibo para el Juzgado, pues no medió permiso por parte de las autoridades penitenciarias ni judiciales para esos propósitos, de manera tal que no le es dable pretender que a *motu proprio* puede ausentarse de su domicilio, acudiendo a su propio criterio para definir la importancia de sus salidas.

Debe entender el sentenciado que únicamente ante la existencia de un riesgo que socave de manera inminente su vida, debidamente demostrado, le es permitido abandonar su lugar de reclusión, situación que claramente no ocurrió, pues lo cierto es que la vacunación a la que alude bien podía programarse con antelación, lo que le daba un margen para solicitar de las autoridades la correspondiente autorización y, en el caso del deceso de su expareja también le era obligatorio asirse de un permiso previo, pues de no habersele concedido el sustituto de la prisión domiciliaria le habría sido imposible asistir a las citadas exequias sin la aprobación del establecimiento de reclusión.

De lo anterior se extrae que el sentenciado parece entender que le es permitido ausentarse del inmueble cuando, en su criterio, concurre una situación que el mismo califica como fuerza mayor, lo que no solo es inadmisiblesino que refuerza la información suministrada por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien con independencia de los motivos que la llevaron a ello, advirtió al Juzgado sobre las transgresiones de **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** que ahora son origen de la revocatoria del sustituto otorgado.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnología en análisis y desarrollo de software.

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que el defensor del penado solicita se le remita copia de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00

Ubicación: 41583

Auto N° 785/23

Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: NO repone auto 1355/22 y

Concede recurso subsidiario de apelación

INCORPORESE a la actuación digital la constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnólogo en análisis y desarrollo de software.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REMÍTASE** copia de la actuación a la defensa.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23

AMJA/A



GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ
CARRERA 11 No. 67 A SUR - 88 TORRE 5 APTO 602
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2751

NUMERO INTERNO 41583
REF: PROCESO: No. 110016000015201606527
C.C: 80727157

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 785/23 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 19 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 785/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 41583 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 12:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 785/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 41583 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00

Ubicación: 49651

Auto N° 742/23

Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo

2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Domiciliaria

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**; así, como lo relacionado con la libertad condicional del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en calidad de coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue capturada el **18 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de

diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **9 días y 12 horas** en auto de 24 de mayo de 2023.

Al interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021; y, **5 meses y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

Ulteriormente en decisión de 12 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliario N° 023/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria de la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Evóquese que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** purga una pena de **96 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **45 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-04-2020	07 días
28-12-2020	22 días
21-05-2021	27 días y 12 horas
30-07-2021	27 días
26-10-2021	25 días
02-08-2022	1 mes y 04 días
19-09-2022	09 días y 12 horas
24-05-2023	09 días y 12 horas
Total	5 meses 11 días y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 45 meses y 11 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses, 11 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **cincuenta (50) meses, veintidós (22) días y doce (12)**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

horas de prisión; situación que denota que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 96 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **48 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue condenada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto 501/23 de 24 de mayo de 2023, se allegó informe de visita 1035 de 7 de junio de 2023 respecto a las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la penada en caso de concedérsele el sustituto deprecado y cuya visita fue atendida por Wilson Enrique Hernández Melgarejo, en condición de hermano de la interna.

En la citada diligencia, se indicó:

"(...) Informa el entrevistado que todas las personas que habitan dicha vivienda conocen del trámite que se está adelantando, e indica que todos han manifestado estar de acuerdo con que la sentenciada llegue a vivir allí.

Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la penada, y asegura que ésta tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Indica que la sentenciada siempre ha contado con el apoyo de su familia, que cuando lo requiere le envían encomienda, y le consignan dinero a su TD, ayuda con la que seguirá ésta contando hasta el término de su condena.

En cuanto al desempeño en comunidad, informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante según asegura, la zona en la que vive es muy tranquila, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí.

Al finalizar expresa el entrevistado "yo quiero que ella salga para que recupere el tiempo perdido, ella nunca había tenido un problema de estos, ella ya merece salir, que vuelva a la vida normal, eso sería mi mayor anhelo, que saliera mi hermana y tenga una nueva oportunidad en la vida..."

(...)

La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hermano y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Domiciliaria

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2. Niega libertad condicional

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró el informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que el entrevistado ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva."

Del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, cuenta con el apoyo de su hermano y la familia de este, quienes exteriorizaron su deseo de recibirla en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como una persona útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo atinente al pago de perjuicios, consultado el Portal Web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, se evidencia que en la presente actuación no se llevó a cabo audiencia de trámite de incidente de reparación individual.

Acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá **constituir** a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la nombrada, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de persona privada de la libertad; de ahí que, no le está permitido desplazarse fuera del inmueble, ni siquiera en las áreas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe

Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: 1. RM El Buen Pastor

2. Domiciliaria

Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

2. Niega libertad condicional

cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 18N N° 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa"

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad condicional del sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Evóquese que, **Manuel Antonio Hernández Jiménez** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por los delitos de

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 29 de junio de 2023, un quantum de **62 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
18-02-2020	3 meses y 06 días
22-04-2020	1 mes y 01 día
03-07-2020	20 días
21-05-2021	2 meses y 29 días
02-08-2022	5 meses y 04 días
Total	12 meses y 20 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 62 meses y 22 días, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, 12 meses y 20 días, arroja un monto global de pena purgada de 75 meses y 12 días; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 96 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del penado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla) y certificados de conducta del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, con el fin de continuar con el estudio de la eventual concesión de la libertad condicional.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Ingreso al despacho oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual por medio del cual se indican las transgresiones cometidas por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** entre el 3 de febrero de 2023 y 2 de abril de 2023.

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por el asistente social adscrito al centro de servicios administrativos de estos despachos, con el que se informan las condiciones bajo las cuales **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** descuenta pena.

De otro lado, se allegó correo electrónico de 26 de mayo de 2023 suscrito por la defensa del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en que solicita copia del auto de 25 de mayo de 2023.

Finalmente, se allegaron correos electrónicos suscritos por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en los que presenta exculpaciones frente a la transgresiones cometidas los días 12 y 18 de abril de 2023 por encontrarse en cita odontológica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en el oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se menciona que el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** registra transgresiones entre el 3 de febrero y 2 de abril de 2023, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del oficio referenciado, al sentenciado y a su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 y el correo allegado por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** allegando exculpaciones frente a las salidas del domicilio de los días 12 y 18 de abril de 2023.

.-Revisada la actuación se observa que a través de correo electrónico de 31 de mayo de 2023 se remitió copia del auto emitido por este Juzgado el 25 de mayo de 2023; en consecuencia, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la solicitud de la defensa de **Manuel Antonio Hernández Jiménez** como quiera que la misma ya fue resuelta.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Negar a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto No 742/23

AMJA



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 NOTIFICACIONES 13/07/23

NOMBRE: Caven del Río, Hevelto Melgarejo
 CÉDULA: 53076757
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Pedro López

Hora: _____
 Lugar: _____

RE: AI No. 742/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 49651 - CONC. PRISION
DOMICILIARIA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:15

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>;
humbertoladinos@hotmail.com <humbertoladinos@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 742/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 49651 - CONC. PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49651
NOMBRE SUJETO	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ
CEDULA	79767672
FECHA NOTIFICACION	20 de Julio de 2023
HORA	11:55 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 99 C No. 42 G - 47 SUR APTO 200

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

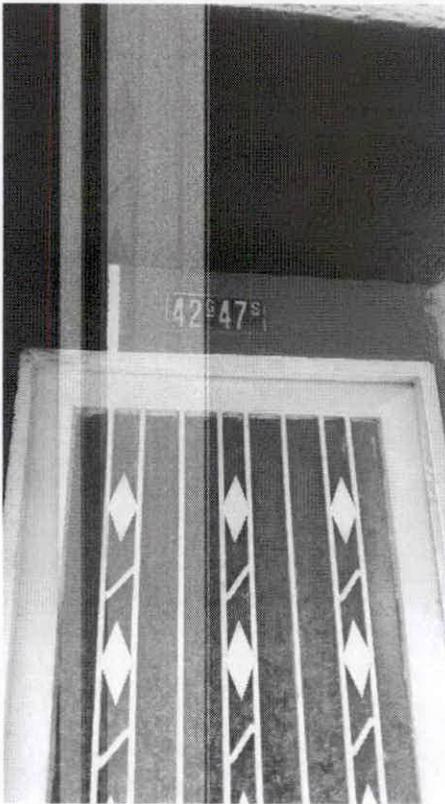
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE LUGAR. LA SRA. JANETH GONZALEZ HABITANTE DEL PREDIO ME INFORMA QUE VIVIO HASTA EL 2019.

*Audio 4
27/7/23*



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**; así, como lo relacionado con la libertad condicional del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en calidad de coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue capturada el **18 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de

diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **9 días y 12 horas** en auto de 24 de mayo de 2023.

Al interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021; y, **5 meses y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

Ulteriormente en decisión de 12 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliario Nº 023/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Tal norma dispone:

“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria de la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Evóquese que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** purga una pena de **96 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **45 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-04-2020	07 días
28-12-2020	22 días
21-05-2021	27 días y 12 horas
30-07-2021	27 días
26-10-2021	25 días
02-08-2022	1 mes y 04 días
19-09-2022	09 días y 12 horas
24-05-2023	09 días y 12 horas
Total	5 meses 11 días y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 45 meses y 11 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses, 11 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **cincuenta (50) meses, veintidós (22) días y doce (12)**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

horas de prisión; situación que denota que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 96 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **48 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue condenada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto 501/23 de 24 de mayo de 2023, se allegó informe de visita 1035 de 7 de junio de 2023 respecto a las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la penada en caso de concedérsele el sustituto deprecado y cuya visita fue atendida por Wilson Enrique Hernández Melgarejo, en condición de hermano de la interna.

En la citada diligencia, se indicó:

"(...) Informa el entrevistado que todas las personas que habitan dicha vivienda conocen del trámite que se está adelantando, e indica que todos han manifestado estar de acuerdo con que la sentenciada llegue a vivir allí.

Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la penada, y asegura que ésta tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Indica que la sentenciada siempre ha contado con el apoyo de su familia, que cuando lo requiere le envían encomienda, y le consignan dinero a su TD, ayuda con la que seguirá ésta contando hasta el término de su condena.

En cuanto al desempeño en comunidad, informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante según asegura, la zona en la que vive es muy tranquila, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí.

Al finalizar expresa el entrevistado "yo quiero que ella salga para que recupere el tiempo perdido, ella nunca había tenido un problema de estos, ella ya merece salir, que vuelva a la vida normal, eso sería mi mayor anhelo, que saliera mi hermana y tenga una nueva oportunidad en la vida..."

(...)
La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hermano y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró el informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que el entrevistado ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva."

Del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, cuenta con el apoyo de su hermano y la familia de este, quienes exteriorizaron su deseo de recibirla en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como una persona útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo atinente al pago de perjuicios, consultado el Portal Web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, se evidencia que en la presente actuación no se llevó a cabo audiencia de trámite de incidente de reparación individual.

Acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá **constituir** a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la nombrada, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de persona privada de la libertad; de ahí que, no le está permitido desplazarse fuera del inmueble, ni siquiera en las áreas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 18N Nº 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa"

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad condicional del sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Evóquese que, **Manuel Antonio Hernández Jiménez** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por los delitos de

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 29 de junio de 2023, un quantum de **62 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
18-02-2020	3 meses y 06 días
22-04-2020	1 mes y 01 día
03-07-2020	20 días
21-05-2021	2 meses y 29 días
02-08-2022	5 meses y 04 días
Total	12 meses y 20 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 62 meses y 22 días, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, 12 meses y 20 días, arroja un monto global de pena purgada de 75 meses y 12 días; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 96 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del penado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla) y certificados de conducta del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, con el fin de continuar con el estudio de la eventual concesión de la libertad condicional.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Ingreso al despacho oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual por medio del cual se indican las transgresiones cometidas por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** entre el 3 de febrero de 2023 y 2 de abril de 2023.

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por el asistente social adscrito al centro de servicios administrativos de estos despachos, con el que se informan las condiciones bajo las cuales **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** descuenta pena.

De otro lado, se allegó correo electrónico de 26 de mayo de 2023 suscrito por la defensa del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en que solicita copia del auto de 25 de mayo de 2023.

Finalmente, se allegaron correos electrónicos suscritos por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en los que presenta exculpaciones frente a la transgresiones cometidas los días 12 y 18 de abril de 2023 por encontrarse en cita odontológica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en el oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se menciona que el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** registra transgresiones entre el 3 de febrero y 2 de abril de 2023, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del oficio referenciado, al sentenciado y a su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 y el correo allegado por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** allegando exculpaciones frente a las salidas del domicilio de los días 12 y 18 de abril de 2023.

.-Revisada la actuación se observa que a través de correo electrónico de 31 de mayo de 2023 se remitió copia del auto emitido por este Juzgado el 25 de mayo de 2023; en consecuencia, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la solicitud de la defensa de **Manuel Antonio Hernández Jiménez** como quiera que la misma ya fue resuelta.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Negar a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23

AMJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**; así, como lo relacionado con la libertad condicional del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** y a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en calidad de coautores responsables de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena; mientras, **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue capturada el **18 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de

diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **9 días y 12 horas** en auto de 24 de mayo de 2023.

Al interno **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021; y, **5 meses y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

Ulteriormente en decisión de 12 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliario N° 023/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria de la interna Carmen del Pilar Hernández Melgarejo.

Evóquese que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** purga una pena de **96 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **45 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-04-2020	07 días
28-12-2020	22 días
21-05-2021	27 días y 12 horas
30-07-2021	27 días
26-10-2021	25 días
02-08-2022	1 mes y 04 días
19-09-2022	09 días y 12 horas
24-05-2023	09 días y 12 horas
Total	5 meses 11 días y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 45 meses y 11 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses, 11 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **cincuenta (50) meses, veintidós (22) días y doce (12)**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor
2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

horas de prisión; situación que denota que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 96 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **48 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue condenada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto 501/23 de 24 de mayo de 2023, se allegó informe de visita 1035 de 7 de junio de 2023 respecto a las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían a la penada en caso de concedérsele el sustituto deprecado y cuya visita fue atendida por Wilson Enrique Hernández Melgarejo, en condición de hermano de la interna.

En la citada diligencia, se indicó:

"(...) Informa el entrevistado que todas las personas que habitan dicha vivienda conocen del trámite que se está adelantando, e indica que todos han manifestado estar de acuerdo con que la sentenciada llegue a vivir allí.

Refiere que su familia cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la penada, y asegura que ésta tendrá garantizado allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Indica que la sentenciada siempre ha contado con el apoyo de su familia, que cuando lo requiere le envían encomienda, y le consignan dinero a su TD, ayuda con la que seguirá ésta contando hasta el término de su condena.

En cuanto al desempeño en comunidad, informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante según asegura, la zona en la que vive es muy tranquila, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí.

Al finalizar expresa el entrevistado "yo quiero que ella salga para que recupere el tiempo perdido, ella nunca había tenido un problema de estos, ella ya merece salir, que vuelva a la vida normal, eso sería mi mayor anhelo, que saliera mi hermana y tenga una nueva oportunidad en la vida..."

(...)
La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hermano y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró el informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que el entrevistado ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva."

Del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, cuenta con el apoyo de su hermano y la familia de este, quienes exteriorizaron su deseo de recibirla en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como una persona útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo atinente al pago de perjuicios, consultado el Portal Web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, se evidencia que en la presente actuación no se llevó a cabo audiencia de trámite de incidente de reparación individual.

Acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá **constituir** a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la nombrada, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de persona privada de la libertad; de ahí que, no le está permitido desplazarse fuera del inmueble, ni siquiera en las áreas que componen la propiedad horizontal, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe

cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Carrera 18N Nº 65 B Sur 06 Sector Vista Hermosa"

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

De la libertad condicional del sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez.

Evóquese que, **Manuel Antonio Hernández Jiménez** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por los delitos de

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 29 de junio de 2023, un quantum de **62 meses y 22 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
18-02-2020	3 meses y 06 días
22-04-2020	1 mes y 01 día
03-07-2020	20 días
21-05-2021	2 meses y 29 días
02-08-2022	5 meses y 04 días
Total	12 meses y 20 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 62 meses y 22 días, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, 12 meses y 20 días, arroja un monto global de pena purgada de 75 meses y 12 días; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 96 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **57 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del penado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla) y certificados de conducta del penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, con el fin de continuar con el estudio de la eventual concesión de la libertad condicional.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Ingreso al despacho oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual por medio del cual se indican las transgresiones cometidas por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** entre el 3 de febrero de 2023 y 2 de abril de 2023.

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por el asistente social adscrito al centro de servicios administrativos de estos despachos, con el que se informan las condiciones bajo las cuales **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** descuenta pena.

De otro lado, se allegó correo electrónico de 26 de mayo de 2023 suscrito por la defensa del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en que solicita copia del auto de 25 de mayo de 2023.

Finalmente, se allegaron correos electrónicos suscritos por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en los que presenta exculpaciones frente a la transgresiones cometidas los días 12 y 18 de abril de 2023 por encontrarse en cita odontológica.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor 2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

.-Como quiera que en el oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se menciona que el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** registra transgresiones entre el 3 de febrero y 2 de abril de 2023, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del oficio referenciado, al sentenciado y a su defensa, para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 y el correo allegado por el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** allegando exculpaciones frente a las salidas del domicilio de los días 12 y 18 de abril de 2023.

.-Revisada la actuación se observa que a través de correo electrónico de 31 de mayo de 2023 se remitió copia del auto emitido por este Juzgado el 25 de mayo de 2023; en consecuencia, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la solicitud de la defensa de **Manuel Antonio Hernández Jiménez** como quiera que la misma ya fue resuelta.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23
Sentenciados: 1. Carmen Del Pilar Hernández Melgarejo
2. Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. RM El Buen Pastor 2. Domiciliaria
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.
2. Niega libertad condicional

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Negar a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto Nº 742/23

AMJA



MANUEL ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ
CARRERA 99 C No. 42 G - 47 SUR APARTAMENTO 200. BARRIO JAZMÍN OCCIDENTAL DE BOGOTÁ
D.C.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2757

NUMERO INTERNO 49651
REF: PROCESO: No. 110016000015201802740
C.C: 79767672

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 742/23 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 742/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 49651 - CONC. PRISION
DOMICILIARIA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:15

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>;
humbertoladinos@hotmail.com <humbertoladinos@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 742/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 49651 - CONC. PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 763/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad invocada por la defensa del sentenciado **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de enero del año citado.

La foliatura permite establecer que **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, fecha esta en la que **William Alexander Salazar Oyola** fue puesto a disposición al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** en providencia de 13 de abril de 2021; y, **7 meses y 1 día** en auto de 19 de octubre 2022.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 763/23
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Ulteriormente, en auto de 31 de mayo de 2022 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **William Alexander Salazar Oyola** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 108 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento, de manera que en dicho lapso descontó un total de 4 días.

(ii) Luego desde el 26 de febrero de 2020, data en la cual fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, de manera que, a la fecha, 4 de julio de 2023, por este espacio temporal ha descontado físicamente un quantum de 40 meses y 8 días.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad arroja que físicamente **William Alexander Salazar Oyola** ha purgado **40 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
13-04-2021	1 mes	y 26 días
19-10-2022	7 meses	y 01 días
Total	8 meses	y 27 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 40 meses y 12 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, 8 meses y 27 días, arroja un monto global de pena purgada de **49**

meses y 9 días de la pena de 108 meses de prisión que se le fijó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

Ingresó al despacho visita carcelaria de 17 de noviembre de 2022 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que informa a este despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** descuenta pena.

Ingresó al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado en que solicita permiso administrativo de hasta por 72 horas y anexa la solicitud elevada al Establecimiento Penitenciario.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 17 de noviembre de 2023.

-Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, con el fin de que remita la documentación requerida para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas del condenado **William Alexander Salazar Oyola**.

Lo anterior, con la observación que de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 63 de 1995, es el director del Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales determinar si los avala o no; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 4 de julio de 2023, un **monto de cuarenta y nueve (49) meses y nueve (9) días** de la pena de 108 meses de prisión que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto Nº 763/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 76 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 763

FECHA DE ACTUACION: 4 del Julio

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x William Salazar oyola.

FIRMA: x [Signature]

CC: x 93-479834

TD: x 104969.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO



RE: AI No. 763/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 51758 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:58

Para: marinobaron01@hotmail.com <marinobaron01@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 763/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 51758 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.